



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2827-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01838-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se **CORRIGE** el error material incurrido en el Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-ISSAG del 15 de noviembre de 2019, que forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, en los términos descritos en el artículo 1° de la presente resolución.

Asimismo, se **CONFIRMA** la Resolución Directoral N° 01839-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, mediante la Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.

Por otro lado, se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 29 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú¹ (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A, ubicado en los distritos Pueblo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

Nuevo de Colán, Vichayal, Amotape, Tamarindo, Paita, Arenal y la Huaca, en la provincia de Paita, en el departamento de Piura (en adelante, **Lote XIII-A**).

2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0023-2017-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre de 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Olympic; respecto al cual, mediante el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2018³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción que le fueron imputadas al administrado a título de cargo.
3. El 29 de agosto de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic⁵, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Folios 27 al 30. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de enero de 2018 (folio 31).

³ Folios 211 al 219. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1762-2018-OEFA/DFAI el 6 de junio de 2018 (folio 220).

⁴ Folios 242 al 256. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018 (folio 257).

⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Olympic no cumplió con presentar los Reportes Preliminares y Finales de los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio de 2017.	Artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ⁶ (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD).	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD ⁷

⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.**
Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2. A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).
2	Olympic no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto se observaron agujeros en las líneas de producción de 2", a través de los cuales se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo el compromiso ambiental	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁸ (RPAAH); en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ (LGA); el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹²

	remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	13° y 15° de la Ley del SINEFA.			
--	--	---------------------------------	--	--	--

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).	del Impacto Ambiental ¹⁰ (Ley del SEIA); y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (Reglamento de la Ley del SEIA).	(Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0023-2017-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, en los términos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	Olympic deberá acreditar que realiza el monitoreo constante de los ductos, a través del Sistema Automático de Supervisión, Control y Adquisición de Datos y Monitoreo de Condiciones Operativas (sistema SCADA), para detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A.	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, como mínimo, lo siguiente: <u>Medidas de prevención:</u> i) Actividades realizadas durante la ejecución de

2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 A 5000 UIT.
-----	---	---	-------	-------------------

¹⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

			<p>mediciones de bajas de presión, a través del sistema SCADA, con los resultados de las mediciones realizadas a las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A.</p> <p>ii) Actividades realizadas en las líneas de flujo de los referidos pozos, de acuerdo a los resultados obtenidos de los registros del sistema SCADA, acompañado de fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

5. Posteriormente, mediante la Carta N° 00494-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de abril de 2019¹³, la SFEM solicitó a Olympic la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
6. Seguidamente, el 15 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito con registro N° E17-39500¹⁴, a través del cual señaló que, en cumplimiento del requerimiento de información formulado mediante la Carta N° 00494-2019-OEFA/DFAI-SFEM, remitía un disco compacto para ser evaluado por la Autoridad.
7. Mediante el Informe N° 01381-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2019¹⁵, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. A través de la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

¹³ Folios 258 al 259. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 8 de abril de 2019 (folio 258).

¹⁴ Folios 262 al 263.

¹⁵ Folios 264 al 275.

¹⁶ Folios 276 al 278. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2019 (folio 279).

9. El 4 de diciembre de 2019, Olympic interpuso un recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:

- i. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la obligación de contar con un sistema SCADA está referida a los sistemas de transporte y ductos que atraviesan áreas de alta consecuencia. En ese sentido, no resulta aplicable a las líneas de flujo de los pozos, en tanto estas no se encuentran en dicha categoría.
- ii. Agregó que las líneas de flujo antes referidas cruzan áreas industriales (derecho de vía) y que el monitoreo es constante por parte de los recorredores de pozos y personal de seguridad patrimonial. Asimismo, señaló que presentó¹⁸ el "Programa de Mantenimiento-Inspección y Mantenimiento de Ductos en Cruces de Camino 2017 - Lote XIII A" y un programa general de inspección de líneas, en base a los cuales se realizarían los respectivos mantenimientos, así como la reparación de revestimiento y/o reemplazo de tramos de tubería.
- iii. Sobre la base de lo antes indicado, refirió que resulta arbitrario exigirle el cumplimiento de medidas que no están contempladas en la norma e imponerle una multa por su supuesto incumplimiento, lo cual contraviene el ordenamiento legal. En tal medida, solicitó se tenga por subsanada la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema


¹⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E17-115608 el 4 de diciembre de 2019 (folios 280 al 281).

¹⁸ Mediante escrito con registro N° E01-011221, el 31 de enero de 2018, como descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS.


¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de




²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- 
- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²¹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.




19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

- 
- 
- 
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

²⁷ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**


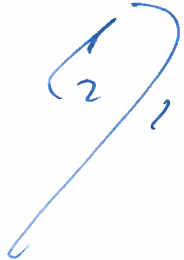
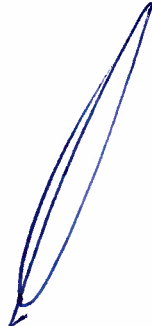
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.


³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-

- 
- 
- 
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

- 
23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.




Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



V. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación del error material incurrido en el Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral II

- 
24. De manera previa al análisis que convoca a este Tribunal, debe mencionarse que, en el numeral 212.1 del artículo 212³⁴ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
25. Al respecto, Morón Urbina³⁵ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) deben ser tales que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. De ahí que no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
- 
26. En tal sentido, corresponde señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- 
27. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
28. Con ello en cuenta, esta Sala advierte que, en el Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de noviembre de 2019, que calcula la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral II, se consignó, con relación al resumen del costo evitado total a que da lugar la comisión de la infracción bajo análisis detallado en su Anexo N° 1, lo siguiente:

³⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Resumen del Costo Evitado Total de la infracción N° 4

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Implementación de un sistema para tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH.	S/ 30,867.40	US\$ 9,445.42
Capacitación	S/16,417.00	US\$ 5,023.60
Total	S/47,284.40	US\$ 14,469.02

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG

29. No obstante, teniendo en cuenta el examen que realiza la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSGI) con relación a los conceptos que determinan el costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, así como el sentido de la infracción cuya comisión determina el cálculo de la multa, se advierte que el ítem señalado debió consignar "Adquisición de sistema electrónico SCADA", lo cual se deriva del detalle siguiente:

Costo evitado: Adquisición de sistema electrónico SCADA

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Instalación del sistema informático SCADA	global	1	S/25,960.68	1.14	S/ 29,580.19	US\$ 9,082.13
Instalación de nodos	nodo	2	S/ 519.61	1.14	S/ 1,187.21	US\$ 363.29
Total					S/ 30,867.40	US\$ 9,445.42

Fuente: Aguirre, D. (Abril 2013). Desarrollo de un sistema SCADA para uso en empresas. Tesis de pregrado en Ingeniería Industrial y de Sistemas. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Programa Académico de Ingeniería Industrial y de Sistemas. Piura, Perú.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG

30. En ese sentido, esta Sala considera necesario proceder con la corrección antes indicada, teniendo en cuenta que, de la revisión de los actuados, con dicha enmienda no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura del propio Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-SSAG, conforme se advierte del considerando precedente, es posible verificar el sentido de lo mencionado.
31. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en el Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de noviembre de 2019, que calcula la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, el mismo que debió consignar en el extremo de su Anexo N° 1, referido al Resumen del Costo Evitado Total por la comisión de la infracción bajo análisis, lo siguiente:

Resumen del Costo Evitado Total de la infracción N° 4

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Adquisición de sistema electrónico SCADA	S/ 30,867.40	US\$ 9,445.42
Capacitación	S/16,417.00	US\$ 5,023.60
Total	S/47,284.40	US\$ 14,469.02

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic a través de la Resolución Directoral I.
 - (ii) Determinar si correspondía sancionar a Olympic con una multa ascendente a a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT, por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic a través de la Resolución Directoral I

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 contra Olympic y el dictado de la medida correctiva

33. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas al interior de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
34. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁶.

³⁶

LEY 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

35. Ahora bien, resulta importante advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁷ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁸ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo

de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

LEY N° 30230

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

36. Según se establece en dichos dispositivos, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la Ley N° 30230, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
37. Conforme al tenor de las normas referidas, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos al amparo de dichas normas serán suspendidos exclusivamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; en caso se constate su incumplimiento, el procedimiento respectivo se reanudará imponiéndose la sanción correspondiente.
38. Dicho lo anterior, se precisa señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, siendo que, en el marco de la norma indicada, se ordenó a Olympic el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar que realiza el monitoreo constante de los ductos, a través del sistema SCADA, a fin de detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A.
39. El vencimiento del plazo para la ejecución de la medida correctiva indicada, conforme a los términos descritos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debió verificarse según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA sobre el cumplimiento de la medida correctiva	
No mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I			No mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva	
Notificación de la Resolución Directoral I	Plazo máximo (días hábiles)	Vencimiento del plazo	Plazo máximo (días hábiles)	Vencimiento del plazo
10/09/2018	Sesenta y cinco (65)	12/12/2018	Cinco (5)	19/12/2018



Fuente: Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

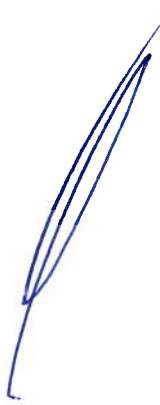

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

- 
- 
40. Con ello en cuenta, se tiene que el administrado, a efectos de impedir la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, con la consecuente imposición de la sanción respectiva, debió cumplir con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, de acuerdo a los plazos detallados en el Cuadro N° 3 antes puntualizado.
41. No obstante lo anterior, luego de la evaluación realizada por la SFEM sobre su cumplimiento, la DFAI, mediante la Resolución Directoral II, declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral I, reanudó el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Olympic y lo sancionó con una multa ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT.

Respecto a lo alegado por Olympic en su apelación

- 
- 
42. El administrado señaló en su apelación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM³⁹, la obligación de contar con un sistema SCADA está referida a los sistemas de transporte y ductos que atraviesan áreas de alta consecuencia. En ese sentido, no resultaría aplicable a las líneas de flujo de los pozos, en tanto estas no se encuentran en dicha categoría.
43. Agregó que las líneas de flujo antes referidas cruzan áreas industriales (derecho de vía) y que el monitoreo es constante por parte de los recorredores de pozos y personal de seguridad patrimonial. Asimismo, señaló que presentó⁴⁰ el *Programa de Mantenimiento-Inspección y Mantenimiento de Ductos en Cruces de Camino 2017 - Lote XIII A* y un programa general de inspección de líneas, en base a los cuales se realizarían los respectivos mantenimientos, así como la reparación de revestimiento y/o reemplazo de tramos de tubería.
44. Sobre la base de lo antes indicado, refirió que resulta arbitrario exigirle el cumplimiento de medidas que no están contempladas en la norma e imponerle una multa por su supuesto incumplimiento, lo cual contraviene el ordenamiento legal. En tal medida, solicitó se tenga por subsanada la infracción N° 2 descrita

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM, que aprobó el Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de noviembre de 2007


ANEXO 1: NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

Artículo 21.- Obligación de contar con Sistemas SCADA

Los Sistemas de Transporte y los Ductos que atraviesan Áreas de Alta Consecuencia, deben estar equipados con un Sistema Automático de Supervisión, Control y Lectura de Parámetros a Distancia (SCADA), acorde con la longitud, capacidad y el riesgo que impliquen. En el diseño de la instrumentación de campo y el sistema SCADA, debe incluirse los dispositivos necesarios para implementar un sistema automático de detección de fugas en el Ducto.

En los casos de las Líneas Submarinas, si se decide implementar métodos de detección de fugas, que no correspondan a la descripción del sistema SCADA, esto será solicitado por el Operador y aprobado por OSINERGMIN.

Las salas de control de las Estaciones deben contar con sistemas de detección de humo, mezclas explosivas, fuego, y otros que fueran aplicables, los cuales deberán estar interconectados al sistema SCADA.



⁴⁰ Mediante escrito con registro N° E0I-011221, el 31 de enero de 2018, como descargos a la Resolución Subdirectorial de inicio del presente PAS.

en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

45. Al respecto, corresponde a este Colegiado precisar que la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo sancionador, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ha sido dictada a partir de la determinación de la responsabilidad administrativa de Olympic por el incumplimiento de su IGA, motivo por el cual la obligación referida a monitorear los ductos que transportan la producción del crudo en el Lote XIII-A a través del sistema SCADA emana de dicho dispositivo, y no del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, como entendería el administrado.
46. Ciertamente, y en lo que al caso bajo análisis concierne, mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE del 22 de julio de 2009, la Dirección General en Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el *Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el lote XIII-A, Yacimiento La Isla* (en adelante, **PMA del Lote XIII-A**), a partir del cual Olympic asume el compromiso de realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos del Lote XIII-A, a través del sistema SCADA, conforme se advierte a continuación:

**7.7.4 ETAPA DE OPERACIÓN
SUELOS (...)**

Contaminación de suelos por derrame de combustibles, lubricantes e hidrocarburos

(...)

a. Medidas (...)

- Se debe de monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectarán cualquier caída de presión en los mismos (sistema SCADA).

Énfasis agregado

47. Cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el PMA del Lote XIII-A, se denomina *ducto*, a efectos de toda referencia que sobre el particular se haga en el referido IGA, a toda estructura mediante la cual se transporta la producción del crudo en el Lote XIII-A, la cual se clasifica de acuerdo a sus características y diámetros, conforme al siguiente detalle:

5.3.1.2 CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS

El proyecto de facilidades de producción parcial en el lote XIII A, yacimiento La Isla, tiene como objetivo agrupar la producción de hasta 10 pozos por cada facilidad a construirse, es por esta razón que la producción de cada lote será transportada a estas por medio de ductos, los cuales dependiendo de la capacidad de producción pueden ser de 3 diámetros diferentes. Asimismo, también se construirá un ducto que transportara el gas asociado a la producción de cada pozo a los quemadores (flare), los cuales se ubican alejados de la zona de facilidades, en el Cuadro 5 - 17 se presenta una descripción de cada uno de los ductos a construirse. (...)

Cuadro 5-17 Tipo y características de las líneas de ducto

Tipo de Línea ⁽¹⁾	Longitud (km)	Tipo de flujo	Características Generales
Línea de 2 plg	63.72	Crudo	Este ducto transportará la producción de crudo de cada pozo hacia la batería o facilidad de producción más cercana
Línea de 4 plg	6.47	Crudo	Este ducto transportará la producción de crudo almacenada en cada una de las Batería de producción hacia el ducto de 6 plg
Línea de 6 plg	16.23	Crudo	Este ducto transportará la producción de crudo de todas las facilidades de producción hacia el punto de despacho de sistema ubicado en el tablazo, para lo cual esta línea de ducto se divide a en dos tramos: la primera une las 04 facilidades de producción entre sí (FP-01, FP-02, FP-03, FP-04), y la segunda que une la FP-03 con la zona de despacho de sistema ubicado en el Tablazo
Línea de 4 plg	9.00	Gas	Este ducto transportará el gas que sale de los separadores bifásicos de cada facilidad de producción los cuales serán transportado hacia puntos seguros para su quemado utilizando líneas o ductos de 4", actualmente se consideran tres puntos para la quema de gas en donde se ubicaran los flare.

(1) Los detalles de la longitud de la línea ducto desde cada pozo a la facilidades de producción se presenta en la descripción del proyecto

Énfasis agregado

48. Sobre el particular, y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, de manera reiterada y uniforme, debe tenerse en cuenta que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas del administrado.
49. No obstante lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora detectó que la emergencia ambiental ocurrida el 14 de junio de 2017, en el Lote XIII-A, se produjo a consecuencia de la fuga de petróleo crudo producto del desgaste de la línea de flujo (ducto) de 2" proveniente de la plataforma de los pozos PN-14, PN-80 y PN-09, hecho que se pudo advertir y, por consiguiente, evitar, de haber realizado Olympic el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, conforme al compromiso asumido en su IGA.
50. De ahí que, a través de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Autoridad Decisora haya visto conveniente ordenar al administrado acreditar que realiza el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA, a fin de detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A, en el marco del compromiso ambiental contenido en el PMA citado previamente.
51. De ello se desprende que lo indicado por el administrado en su apelación carece de sustento, toda vez que, de acuerdo con las obligaciones contempladas en el

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

PMA del Lote XIII-A, el ducto de 2" que transporta la producción del crudo en el Lote XIII-A, se encuentra afecto a cumplir con el compromiso de realizar el monitoreo de la presión del fluido que lleva mediante el sistema SCADA, por lo que la medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta arbitraria ni ilegal.

52. Asimismo, de lo actuado en el expediente, se observa que el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite que viene realizando el monitoreo del buen funcionamiento del ducto en cuestión mediante el sistema SCADA, siendo que los documentos denominados *Programada de Mantenimiento – Inspección y Mantenimiento de Ductos en Cruces de Camino 2017 – lote XIII A* y *Programa de Inspección de Líneas*, aludidos por Olympic en su apelación, no suponen actividades relacionadas al monitoreo de los ductos mediante el sistema referido.

53. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su apelación y, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019 en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic y, por ende, reanudó el presente procedimiento administrativo sancionador.

VI.2 Si correspondía sancionar a Olympic con una multa ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT, por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I

54. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

55. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

56. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

57. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

58. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

59. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

60. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, reducirla en un 50% por aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y realizar el análisis de no confiscatoriedad para el administrado, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **19.86 (diecinueve con 86/100) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	182%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	39.72 UIT
Reducción del 50% por aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa en UIT	19.86 UIT

Fuente: Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

61. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el Cuadro N° 4 precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Respeto al beneficio ilícito (B)

62. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 5: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su IGA. ^(a)	US\$ 14,469.02
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 20,601.64
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 68,772.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00

Beneficio Ilícito (UIT)

16.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) Para determinar el periodo de capitalización se consideró la fecha de supervisión (junio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
 - (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

Sobre el costo evitado

63. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) el costo evitado al no adquirir el sistema SCADA para realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos; y, (ii) el costo evitado al no capacitar al personal sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado por Olympic al no adquirir el sistema SCADA

Costo evitado: Adquisición de sistema electrónico SCADA						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Instalación del sistema informativo SCADA	global	1	S/25,980.68	1.14	S/ 29,680.19	US\$ 9,082.13
Instalación de nodos	nodo	2	S/ 519.61	1.14	S/ 1,187.21	US\$ 363.29
Total					S/ 30,867.40	US\$ 9,445.42

Fuente: Aguirre, D. (Abril 2013). Desarrollo de un sistema SCADA para uso en empresas. Tesis de pregrado en Ingeniería Industrial y de Sistemas. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Programa Académico de Ingeniería Industrial y de Sistemas. Piura, Perú.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado por Olympic al no capacitar a su personal sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables

Costo evitado: Costo de Capacitación ^{1/}						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/ 829.98	0.989	S/ 820.85	S/ 16,417.00	US\$ 5,023.60
Total					S/ 16,417.00	US\$ 5,023.60

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG

64. Asimismo, como resumen de los costos evitados totales, llevados a la fecha del incumplimiento (junio 2017), mediante la aplicación de factores de ajuste (inflación), según corresponda, se detalló lo siguiente:

Costo total evitado por Olympic al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador

Resumen del Costo Evitado Total de la infracción N° 4		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Adquisición de sistema electrónico SCADA	S/ 30,867.40	US\$ 9,445.42
Capacitación	S/16,417.00	US\$ 5,023.60
Total	S/47,284.40	US\$ 14,469.02

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SSAG y considerando 31 de la presente resolución

Respecto a la probabilidad de detección (p)

65. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una

probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Especial realizada por la Autoridad Supervisora al Lote XIII-A, llevada a cabo del 22 al 23 de junio de 2017.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

66. Al respecto, la DFAI estimó que los factores para la graduación de la sanción ascienden a un valor de 182%, resultado que se advierte a partir del siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Revisión de oficio por parte del TFA

67. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴² (RITFA) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Olympic, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

⁴² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019. Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre la tasa COK

68. Luego de la revisión del cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la primera instancia, se advierte, a partir de la información registrada en el portal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), que el documento del cual se extrae la tasa COK, esto es, el Costo de Capital o Costo de Oportunidad de Capital, para el sector hidrocarburos líquidos, utilizado por la primera instancia, corresponde al año 2011.
69. Al respecto, se advierte que el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*⁴³, estima la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.
70. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito (B) y su capitalización en el caso en concreto, se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el caso de Perú, se advierte a continuación⁴⁴:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

71. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito (B), que se adecúa al principio de razonabilidad y encuentra debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos - Upstream (en

⁴³ Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019. https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁴⁴ *Ídem*.

su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.99%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

72. De la revisión de oficio de la multa impuesta, se puede constatar que la primera instancia no consideró pertinente el incluir dentro de los factores para la graduación de sanciones el factor f3, referido a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
73. Sin embargo, en tanto el hecho materia de imputación tiene como fuente de contaminación a los hidrocarburos impregnados en los suelos, en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, este Colegiado determina la necesidad de su inclusión, por lo que corresponde **una calificación de 6% para el factor f3** de graduación de la sanción.
74. Asimismo, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, no presentó medio probatorio alguno que acredite la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que se estima conveniente determinar una **calificación de 30% en el factor f6**, toda vez que los medios probatorios visibilizan que el administrado no ha ejecutado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Reformulación de la multa impuesta

75. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Olympic –relativos al COK, así como los factores para la graduación de la sanción–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
76. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **15.63 (quince con 63/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su IGA. ^(a)	US\$ 14,465.76
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 19,650.50
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 65,632.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.63 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
 (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (junio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
 (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: TFA

77. Por su parte, los factores para la graduación de la sanción, luego de incluir las consideraciones expuestas sobre el particular, suman 2.18 (218%)⁴⁵, cuyos valores asignados individualmente son los siguientes:

- a) Corresponde aplicar una calificación de **74% al factor f1**, pues se considera que:
- (i) Al ítem 1.1 (daño involucra 4 componentes ambientales), le corresponde un valor de 40%.
 - (ii) Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 12%.
 - (iii) Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
 - (iv) Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 12%.
- b) Así también, se mantiene que el impacto se produce en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; por lo que corresponde aplicar una calificación de **8% al factor f2**.
- c) Por otra parte, se considera que la conducta infractora involucra el impacto de un aspecto ambiental o fuente de contaminación; así, corresponde aplicar la calificación de **6% al factor f3**.

⁴⁵ Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.

d) De igual manera, se observa que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde aplicar la calificación de **30% al factor f6**.

78. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de la sanción [F], y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	45.43 UIT

Elaboración: TFA

79. Cabe señalar que, el resultado del nuevo cálculo efectuado (**45.43 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 10 UIT a 1,000 UIT— conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

80. Asimismo, se tiene que, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada utilizando la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **22.715 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Olympic no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su IGA	45.43 UIT	22.715 UIT

Elaboración: TFA

81. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la Resolución Directoral II del 21 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Olympic con una multa ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) UIT, la misma que,

conforme a los fundamentos expresados en los considerados precedentes, debiera incrementarse a **22.715 (veintidós con 715/100) UIT**.

82. Sin embargo, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor contemplado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TULO de la LPAG⁴⁶, este Colegiado observa que la multa recalculada no puede suponer la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

83. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴⁷.

84. En la línea de lo indicado, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁴⁸.

85. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde sancionar a Olympic con la multa ascendente a **19.86 (diecinueve con 86/100) UIT**; la misma que no resulta confiscatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁴⁶ TULO de la LPAG
Artículo 258.- Resolución
(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴⁷ STC N° 1803-2004-AA.

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en Informe N° 01472-2019-OEFA/DFAI-ISSAG del 15 de noviembre de 2019, que forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, precisando que en el cuadro que contiene el resumen del costo evitado total por la comisión de la conducta infractora materia de análisis (comprendido en el Anexo N° 1), el ítem consignado como "Implementación de un sistema para tratamiento de fluentes: equipo de medición y control de pH", debió decir "Adquisición de sistema electrónico SCADA".

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú mediante la Resolución Directoral N° 1988-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01838-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 19.86 (diecinueve con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; ello, sin perjuicio de informar de manera documentada al OEFA sobre el pago realizado.

QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO 1

Costo evitado del hecho imputado N° 4

Costo evitado: Adquisición de sistema electrónico SCADA

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a la fecha del incumplimiento (US\$)
Instalación de sistema informativo SCADA	Abr-13	global	1	S/ 25,980.68	1.142	S/ 29,669.94	US\$ 9,079.00
Instalación de nodos	Abr-13	nodo	2	S/ 519.61	1.142	S/ 1,186.79	US\$ 363.16
Total						S/ 30,856.73	US\$ 9,442.16

Fuente: Aguirre, D. (Abril 2013). Desarrollo de un sistema SCADA para uso en empresas. Tesis de pregrado en Ingeniería Industrial y de Sistemas, Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Programa Académico de Ingeniería Industrial y de Sistemas. Piura, Perú.
Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

- 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
- 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
- 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	20	S/ 829.98	0.989	S/ 820.85	S/ 16,417.00	US\$ 5,023.60
Total						S/ 16,417.00	US\$ 5,023.60

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 4		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Adquisición de sistema electrónico SCADA	S/ 30,856.73	US\$ 9,442.16
Capacitación	S/ 16,417.00	US\$ 5,023.60
Total	S/ 47,273.73	US\$ 14,465.76

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integrante de la Resolución N° 027-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene treinta y cinco (35) páginas.